



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420190026300 |
| DEMANDANTE | Edison Andrés López Salazar |
| DEMANDADO | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación Directa |
| ASUNTO | Fallo de Primera Instancia |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Edison Andrés López Salazar** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

La parte demandante **Edison Andrés López Salazar y María Rubiela Salazar Giraldo**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones y afecciones sufridas por Edison Andrés López Salazar durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

| DEMANDANTE | CALIDAD |
|-----------------------------|-----------------|
| Edison Andrés López Salazar | Víctima directa |

En auto del 29 de noviembre de 2019 fue inadmitida la demanda para que el apoderado aportada prueba sumaria que demostrara la calidad de madre de la señora María Rubiela Salazar. Sin embargo, con escrito de subsanación el apoderado de la parte actora manifestó que retiraba la demanda respecto de **MARÍA RUBIELA SALAZAR GIRALDO**¹; por lo tanto, este Despacho no la tendrá como demandante dentro del proceso.

1.1.1. PRETENSIONES

“Con fundamento en los hechos expuestos, le solicito al señor juez que en sentencia con fuerza de cosa juzgada se hagan las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

3.1 LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITONACIONAL, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo de las lesiones y afecciones padecidas por el joven EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR durante su permanencia en las filas dela EJERCITO Nacional de Colombia.

¹ Visible en documento 05SubsanacionRd201900263

3.2 Como consecuencia de la declaración anterior, la entidad demandada deberá pagar a los demandantes, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia por concepto de:

a. PERJUICIOS MORALES

| AFECTADOS | S.M.L.M.V |
|-----------------------------|-----------|
| EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR | 100 |
| MARIA RUBIELA SALAZAR | 100 |

B. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

| AFECTADOS | S.M.L.M.V |
|-----------------------------|-----------|
| EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR | 100 |

C. LUCRO CESANTE

Salario del lesionado: El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de \$861.818 Al momento de los hechos, EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR tenía 19 años

Consolidada: 24 meses

Futura: 650 meses

Aplicadas las formulas actuariales, tenemos que:

INDEMNIZACION FUTURA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

Ra: 861818

i: 0.04867 (interés técnico)

n: 674 meses (meses correspondientes a la expectativa de vida del ciudadano)

$$S = \frac{861818 (1.04867)^{674} - 1}{0.04867 (1 + 0.04867)}$$

$$S = \frac{230019 (1.04867)^{674} - 1}{0.04867 (1.04867)}$$

Lucro consolidado: \$10.659.872

Lucro Futuro: \$152.509.656

TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE=\$163.169.529”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1 El joven EDISON LOPEZ SALAZAR nació el día 8 de enero de 1998 y al cumplir los requisitos exigidos por la ley y ser declarado APTO física y psicológicamente, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de SOLDADO REGULAR en el Batallón de infantería N° 3 “Batalla de Barbula” con sede en el municipio de Puerto Boyacá.

1.1.2.2 Fue enlistado para pertenecer al Ejército Nacional y las valoraciones medicas de los mismos profesionales del Ejército Nacional arrojan como resultado que es una persona física y mentalmente sana, por lo que decidieron declararlo APTO para la prestación del servicio militar.

1.1.2.3 Durante el servicio militar obligatorio el joven Soldado Regular EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR, empezó a padecer comportamientos extraños siendo hospitalizado en el mes de enero de 2017 por presentar cuadro clínico de ansiedad, tristeza e ideas delirantes, alucinaciones auditivas y visuales e intento de suicidio, tal cual se reporta en atención del 13 de febrero de 2019 por servicio de psiquiatría en Junta Medico Laboral.

1.1.2.4 En Historia Clínica del paciente por atención del 26 de julio de 2017 en el Hospital Mental Nuestra Señora del perpetuo Socorro "HERMANAS HOSPITALARIAS" de la ciudad de Medellín, se reporta al joven como atendido por Administradora "FUERZAS MILITARES" y registra el medico RUBEN ALFONSO ZARCO RIVERA que: "ESQUIZOFRENIA DIAGNOSTICADA HACE 8 MESES", por lo que se evidencia que las afecciones mentales del Soldado EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR tienen origen cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1.1.2.5 En historia clínica de atención para la fecha 2 de marzo de 2018 en el Hospital Militar de Medellín se registra el ingreso del joven EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR por registrar acciones de autoagresión e ideas suicidas, es decir que la enfermedad diagnosticada como ESQUIZOFRENIA PARANOIDE evolucionó desfavorablemente en detrimento del estado de salud mental del Soldado.

1.1.2.6 El joven EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR se ha visto en la necesidad de reclamar en vía de TUTELA a la Dirección de Sanidad militar, la prestación total de sus servicios de salud y el desarrollo de las diferentes etapas médicas y administrativas pertinentes para la recuperación y valoración plena del paciente, es por ello que el juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, emitió Fallo de fecha 18 de julio de 2018 dentro del radicado 2018-00473, declarando la vulneración de derechos de esta persona e imponiendo a la dirección de sanidad del Ejército los procedimientos necesarios para su debida y pronta atención, pues se ha determinado una omisión en estos aspectos que violenta los derechos del ciudadano e igualmente se ordenó la realización de la JUNTA MEDICO LABORAL DE SANIDAD. La omisión al cumplimiento de la orden de tutela y la permanencia en violación de los derechos fundamentales del accionante le obligaron a interponer INCIDENTE DE DESACATO en el mes de octubre de 2018.

1.1.2.7 La dirección de Sanidad Militar evaluó al joven Soldado Regular ® en JUNTA MEDICO LABORAL DE SANIDAD MILITAR y emitió acta de junta médica # 105979 de fecha 13 de febrero de 2019, documento en el cual se consignaron las siguientes conclusiones:

- El Diagnostico calificado es el de TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO
- El diagnostico genera una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

- La afectación evaluada le genera al paciente una disminución de capacidad laboral del 22.5%.
- La imputación al servicio corresponde a ENFERMEDAD COMUN.

Las conclusiones de la Junta Medico laboral de Sanidad no son compartidas por el demandante, especialmente respecto del Diagnóstico que siempre ha sido determinado en historia clínica como ESQUIZOFRENIA PARANIOIDE y en consecuencia se procedió a reclamar revisión en TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA del Ministerio de Defensa Nacional, entidad que no ha emitido un dictamen final.

1.1.2.8 Es un hecho cierto que:

- El joven EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR fue evaluado física y Psicológicamente por las autoridades médicas del Ejército Nacional de Colombia y fue declarado APTO para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, indicativo de que sus condiciones eran OPTIMAS antes del ingreso a las filas militares.
- El joven EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en una unidad militar, Bajo el mando de personal del Ejército Nacional de Colombia y en actividades del servicio al momento de empezar a padecer sus patologías.
- Que las lesiones y afecciones padecidas se presentaron en el servicio y por causa y razón del mismo, cuando el Soldado Regular EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR se encontraba dispuesto para el servicio en el Batallón de infantería N° 3 del Municipio de Puerto Boyacá (Boy).
- Las condiciones propias del contexto militar, la disciplina castrense y la omisiva atención del servicio de salud de las Fuerzas Militares han generado en el joven EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR la evolución desfavorable de una enfermedad de tipo psiquiátrico que no fue debidamente tratada por la ausencia de valoración y suministro de medicamentos durante la permanencia en las filas.
- La Entidad ha sido omisiva en la ejecución de los procedimientos administrativos y médicos que funcionalmente le han sido asignados, para determinar el grado de daño que se le ha causado al ciudadano con su incorporación al servicio militar y se ha obligado al afectado y familiares al uso de mecanismos legales tendientes a la protección de sus derechos.

1.1.2.9 EDISON ANDRES LOPEZ SALAZAR al momento de su afección se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y este es un vínculo que surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral. En virtud de este pueden sufrir daños que devienen en antijurídicos, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida y por lo tanto debe ser indemnizado.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. La entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales. Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante y su grupo familiar, pues no son claros los hechos de la demanda y se hace un uso indebido del material probatorio allegado al plenario”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

| EXCEPCIÓN | |
|--|---|
| TÍTULO | CONTENIDO |
| INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL | <p><i>De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:</i></p> <p><i>A) Una falta o falla del servicio o de la administración (...).</i> <i>B) Un daño que implica la cesación o perturbación de un bien protegido (...).</i> <i>C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño (...)</i></p> <p><i>Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.</i></p> <p><i>Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de sanidad, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.</i></p> |
| AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO | <p><i>El actor no probó las circunstancias de modo que supuestamente dieron origen a las lesiones. (...) la JML a la que se hace mención nos dice claramente que las afecciones son de tipo común, es decir que no son causa de la prestación del servicio militar obligatorio.</i></p> <p><i>(...) En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de</i></p> |

| | |
|---|---|
| | <i>hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretende imputar a la Administración responsabilidad (...).</i> |
| EN CUANTO A LA INIMPUTABILIDAD | <i>De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos de presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública (...).</i> |
| <i>Hechos indeterminados y daño existente</i> | <i>Habiendo realizado un estudio juicioso de los presupuestos fácticos indicados por el demandante dentro del escrito de la demanda, los cuales han resultado a lo largo del proceso indeterminados, es necesario solicitar de manera respetuosa al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues hasta esta etapa procesal es cierta la <u>FALTA DE MATERIAL PROBATORIO</u>, requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial (...).</i> |

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Manifiesta que se funda la demanda en la incorporación del joven EDISON ANDRES LÓPEZ SALAZAR, para prestar el servicio militar obligatorio, para lo cual fue debidamente sometido a todos los protocolos médicos y de sanidad militar, pertinentes para considerar que este ciudadano era apto para el ingreso a las filas militares, tal como ocurrió al ingresar al Batallón de Infantería No. 3, quien antes de ingresar al servicio militar se trata de una persona completamente sana, en su condición de salud mental y física, pues así lo determinó la entidad Ejército Nacional, al momento de su incorporación con los exámenes y protocolos que allí existen.

También está acreditado que el joven López Salazar, en el mes de enero de 2017 empieza a padecer síntomas claros de ansiedad, ideas delirantes y alucinaciones visuales y auditivas, por lo que requirió atenciones médicas por intento de suicidio, y no puede haber duda en la relación con las funciones que cumplía en el Ejército Nacional.

Respecto del daño bajo el parámetro de determinación del porcentaje de la disminución de capacidad laboral, implica una reducción en la posibilidad de

acoplarse al mercado laboral, para el señor López Salazar, respecto de quienes no padecen ningún tipo de afectación.

Cita legislación especial para las fuerzas militares, Decreto 1790 de 2000 y 094 del 1989, que impone la carga de valorar por medio de la junta médico laboral de sanidad militar la disminución de la capacidad laboral.

Por sus argumentos, la apoderada considera que se encuentran configurados todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y en consecuencia es procedente imponer las condenas correspondientes por los daños causados al directo lesionado. Refiere el régimen aplicable al conscripto conforme la Ley 48 de 1993.

Finalmente, solicita al despacho acoger las suplicas y pretensiones contenidas dentro del texto de la demanda.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

Indica que si bien quedó demostrado en los hechos de la demanda que el joven EDISON ANDRES LÓPEZ SALAZAR, prestó servicio militar, no es menos cierto que el joven se incorporó habiéndole realizado tres exámenes, los cuales son básicos y no a profundidad, no obstante si los aspirantes padecen alguna enfermedad o complicación médica o psiquiátrica, estos deben informar aportando las respectivas historias clínicas al Batallón de Incorporación, situación que no informó en el caso del joven López Salazar, además que Sanidad Militar realizó por medio de una acción de tutela, el acta No. 105979 del 13 de febrero de 2019, que determinó que la enfermedad que padece el conscripto es de origen común, estableciendo una disminución de la capacidad laboral del 22.5%, incapacidad permanente parcial.

Ahora, al proceso también fue aportado el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, en donde el doctor Edgar Augusto Correa, manifestó que no se aportaron documentos respecto del tiempo que estuvo incorporado en conscripto en el servicio militar, siendo únicamente valorado con la historia clínica, en donde se encontraron antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y antecedentes psicóticos en el año 2016 con antecedentes desde el año 2013, eso con relación a los antecedentes físicos que se aportaron para ese dictamen.

Concreta que, las patologías tienen origen previo a la incorporación, además que en la fijación del litigio lo que se pretende en la demanda es determinar que lesiones se le presentaron al demandante durante la prestación del servicio militar, por lo que en el presente proceso no se logró demostrar que la entidad que representa deba realizar pago alguno por detrimento o afecciones físicas causadas al joven, al contrario el Ejército Nacional con la valoración de la junta militar le reconoció la disminución por cada porcentaje de pérdida de capacidad laboral y requiere absolver de los cargos a su representada y no sea condenada en costas o perjuicios.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En desarrollo de esta etapa del proceso, el Ministerio Público no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

2.1.1. LA CADUCIDAD:

Advierte este despacho que conforme fue indicado en auto admisorio de la demanda, este proceso fue admitido con duda al no tener certeza de la fecha exacta de la finalización del servicio militar del joven Edison Andrés López Salazar, y conforme se evidencia en acta de audiencia de pruebas del **22 de febrero de 2022**, hasta ese momento procesal se resolvió incorporar al expediente electrónico la constancia que fue aportada y suscrita por el Administrador Talento Humano del Batallón de Infantería No. 3 Batalla de Barbula, donde se evidencia que el conscripto fue miembro activo del Ejército Nacional, desde el día 05 de mayo de 2016 hasta el **05 de mayo de 2017**, por lo que hasta ahora se pudo conocer la fecha de finalización de su servicio militar.

La caducidad para el presente medio de control se cuenta entonces a partir del día siguiente a la fecha en que el conscripto finalizó el servicio militar², es decir, el **05 de mayo de 2017**. Por lo tanto, el demandante tenía para radicar demanda y/o radicar conciliación extrajudicial hasta el **06 de mayo de 2019**.

Teniendo en cuenta que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el **26 de marzo de 2019**³, esto es, faltando un mes y once días, y que fue declarada fallida el **15 de mayo del mismo año**, se tenía hasta el **26 de junio de 2019** para realizar la respectiva radicación, y como la demanda fue presentada hasta el **03 de septiembre de 2019**, encuentra el despacho que **opera la caducidad**. En consecuencia, hay motivo para negar las pretensiones de la demanda. No obstante encontrarla fundada, se realizará el estudio de la responsabilidad de la entidad demandada, dado todo el desarrollo que tuvo el proceso.

2.1.2. En cuanto a las excepciones de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO, EN CUANTO A LA INIMPUTABILIDAD y HECHOS INDETERMINADOS Y DAÑO EXISTENTE** propuestas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que el demandante sustenta su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

² Visible en documento 43TramitePrueba201900263, folio 03

³ Constancia de Conciliación Extrajudicial fallida, visible en documento 003PruebasDemandaRd201900263, folios 25 al 27

Conforme a lo señalado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, es o no administrativamente responsable por los perjuicios causados al SLR Edison Andrés López Salazar con ocasión de las lesiones y afecciones por él sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, responder por los perjuicios causados al SLR Edison Andrés López Salazar con ocasión de las lesiones y afecciones por él sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)⁴ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, vigente al momento de la incorporación del lesionado, y pudo hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) Soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) Soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) Auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) Soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

⁴ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto⁵, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁶.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del

⁵ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

mismo.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁷.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Según Constancia⁸ suscrita por el jefe de personal del Batallón de Infantería No. 3 Batalla de Barbula, el señor Edison Andrés López Salazar para el **2 de abril de 2017** era Soldado Regular del Ejército Nacional, orgánico de dicho batallón.
- ✓ En la historia clínica del **12 de febrero de 2018**⁹, se indica lo siguiente:

PACIENTE CON ANTECEDENTE PERSONAL DE FARMACODEPENDENCIA (ABSTINENTE HACE 4 AÑOS), ESQUIZOFRENIA DIAGNOSTICADA HACE 8 MESES, DOS HOSPITALIZACIONES PREVIAS, EN TRATAMIENTO CON RISPERIDONA A DOSIS MAXIMA ADHERENTE, PRESENTA EXACERBACION DE SINTOMAS PSICOTICOS CON ALUCINACIONES DE COMANDO SUICIDA Y HOMICIDA, CONSULTO A URGENCIAS DONDE DESCARTAN ORGANICIDAD Y REMITEN PARA CONTINUAR MANEJO POR PSIQUIATRIA, A SU INGRESO CON SINTOMAS POSITIVOS DE LA ESQUIZOFRENIA, SE ORDENO PARA CLINICOS COMPLEMENTARIOS (TSH, VITAMINA B12 Y ACIDO FOLICO) EN LOS QUE SE DETECTO DEFICIENCIA DE VITAMINA B12 Y SE INICIO REOPSICION, ADEMAS SE ORDENO MANEJO CON RISPERIDONA Y SE ADICIONO OLANZAPINA, ADECUADA TOLERANCIA DE LA MEDICACION, MEJORAN DE FORMA SIGNIFICATIVA LOS SINTOMAS POSITIVOS, LOS SINTOMAS QUE PERSISTEN AL

⁷ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

⁸ Visible en documento 003PruebasDemandaRd201900263, folio 01

⁹ Visible en documento 003PruebasDemandaRd201900263, folios 02 al 12

DIA DE HOY NO ESTAN CONDICIONANDO CONDUCTAS DISRRUPTIVAS POR LO QUE PUEDE SEGUIR EL MANEJO DE FORMA AMBULATORIA.

- ✓ Con fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín del 18 de julio de 2018¹⁰, se ordenó al Ejército Nacional dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandante, consistente en activar los servicios de salud a cargo de esa entidad y realizar el acta de junta médico laboral.
- ✓ Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 105979 del 13 de febrero de 2019¹¹, se determinó una pérdida de capacidad laboral para el señor Edison Andrés López Salazar del 22,5%, por enfermedad común.
- ✓ Con Acta de Tribunal Médico Laboral No. M19-755MDNSG-TML-41 del 28 de noviembre de 2019¹², se decidió **ratificar** los resultados del Acta de Junta Médico Laboral No. 105979 del 13 de febrero de 2019.
- ✓ Conforme constancia¹³ suscrita por el Administrador Talento Humano del Batallón de Infantería No. 3 Batalla de Barbula, el señor Edison Andrés López Salazar fue miembro activo del Ejército Nacional, desde el día **05 de mayo de 2016** hasta el **05 de mayo de 2017** siendo retirado por término de servicio militar cumplido.
- ✓ Con las historias clínicas¹⁴ del 25 de octubre de 2019, 19 de marzo y 21 de septiembre de 2020, 07 de enero, 07 de mayo y 23 de agosto de 2021, se evidencia la atención médica prestada al hoy demandante por parte del E.S.E. Hospital Mental de Antioquia.
- ✓ Con Dictamen No. 98955-2021 del 29 de diciembre de 2021¹⁵ de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se determinó una pérdida de capacidad laboral para el señor Edison Andrés López Salazar del 39,20%, siendo una enfermedad de origen común.

Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, responder por los perjuicios causados al SLR Edison Andrés López Salazar con ocasión de las lesiones y afecciones por él sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Aduce la parte demandante, que el joven Edison Andrés López Salazar fue enlistado para pertenecer al Ejército Nacional y de las valoraciones médicas que le realizaron, se obtuvo como resultado que era una persona física y mentalmente sana, por lo decidieron declararlo apto para la prestación del servicio militar, periodo durante el cual empezó a padecer comportamientos extraños, siendo hospitalizado en el mes

¹⁰ Visible en documento 003PruebasDemandaRd201900263, folios 14 al 20

¹¹ Visible en documento 003PruebasDemandaRd201900263, folios 21 al 23

¹² Visible en documento 030JuntaMedicoTribunalMedico201900263

¹³ Visible en documento 43TramitePrueba201900263, folio 03

¹⁴ Visibles en carpeta 033PruebasHistoriaClinicaActor

¹⁵ Visible en documento 46DictamenPericialJuntaRegionalRd201900263, folios 03 al 11

de enero de 2017 por presentar cuadro clínico de ansiedad e intento de suicidio, entre otros; además, que en Historia Clínica del paciente por atención del 26 de julio de 2017, fue reportado que “*el conscripto padece de esquizofrenia diagnosticada hace 8 meses*”, por lo que se evidencia que sus afecciones mentales tienen origen cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En primer lugar, cabe indicar que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso quedó demostrado que el señor Edison Andrés López Salazar efectivamente prestó servicio militar en el Ejército Nacional, desde el día 05 de mayo de 2016 hasta el 05 de mayo de 2017, siendo retirado por término de servicio militar cumplido y conforme a lo descrito en el Acta de Junta Médico Laboral, en enero de 2017 fue hospitalizado por presentar cuadro clínico de ansiedad e intento de suicidio, entre otros. Luego, el **daño** se encuentra probado.

No ocurre lo mismo con la **antijuridicidad** de aquel, pues *i.* la esquizofrenia que padecía el demandante era anterior a la prestación de servicio militar obligatorio y era de origen común *ii.* Los síntomas de su padecimiento psíquico eran similares a su farmacodependencia., y *iii.* No se demostró que las actividades propias del servicio hubieran exacerbado su condición médica.

En efecto, al analizar si las lesiones y afecciones sufridas por Edison Andrés López Salazar se ocasionaron durante la prestación de su servicio militar obligatorio, el médico Edgar Augusto Correa Ochoa, ponente del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia durante el control de su informe enunció:

“... Los elementos que se tuvieron en cuenta para realizar el dictamen fue la historia clínica aportada por las partes, (...) hay antecedentes desde el año 2013 con consumo de sustancias psicoactivas claramente, con episodios psicóticos documentados y hospitalizados desde el año 2016, 2017 y específicamente sanidad militar manifiesta un antecedente psicótico en el año 2017 cuando prestaba las labores militares...”

A la pregunta, ¿Usted tuvo conocimiento de la historia clínica previa a la incorporación?, responde que: *si tuvieron acceso, que hay antecedentes previos, durante y posterior a la incorporación.*

A la pregunta, ¿Usted miró alguna contradicción en lo que se estaba indicando en la historia clínica durante la prestación del servicio?, responde que: *“... al haber evidencias previas de trastorno psiquiátrico y posteriores, (...) mientras prestaba el servicio militar o trabajaba para las fuerzas militares, se considera que esta es una patología previa a la incorporación militar (...)”*.

A la pregunta, ¿A qué conclusiones llegó la junta?, responde que: *“era un paciente que estaba enfermo del área psiquiátrica, enfermedad mental calificable por el capítulo 13 (...), calificación final 39,20, para una enfermedad de origen común y fecha de estructuración 07 de mayo de 2021...”*.

A las preguntas, ¿Usted puede llegar a catalogar que durante la prestación del servicio militar obligatorio, la esquizofrenia se exacerbó, o no puede probarlo? y ¿pueden probar que grado de ese 39%, realmente sería producto de una prestación de servicio militar obligatorio? responde que: *“es un usuario con un trastorno psiquiátrico previo, estos trastornos psiquiátricos sin tratamiento adecuado, sin el suministro de medicamentos constante, periódico de uso diario, controles psiquiátricos trimestrales o semestrales dependiendo de su control, que está expuesto a situaciones de estrés, como se presentan en el Ejército, va a tener agudización de sus cuadros clínicos psicóticos*

y profundización y que pueden repercutir en la vida futura en su comportamiento, ¿De qué porcentaje? No lo podemos decir, porque lo que nosotros calificamos es pérdida de capacidad laboral, no otro tipo de daño, y lo que calificamos es la foto que vemos en el día que hacemos el análisis de la situación, en este caso la foto que se evaluó fue del 07 de mayo de 2021 cuando el paciente estuvo hospitalizado por una crisis profunda y severa...”.

A la pregunta, si una persona que entra a prestar servicio, sin contar o aportar la historia clínica ¿Es fácil de identificar que efectivamente padece esquizofrenia?, responde que: *“si existe una valoración adecuada, cuando se habla de régimen común es fácil de identificar, cuando se hace una valoración médica adecuada, se realiza unas pruebas psicológicas que son las que ordena la ley es fácilmente identificable el trastorno del comportamiento de los usuarios o el trabajador y es mucho más fácil en mi opinión, para los médicos que hacen reclutamiento...”.*

A la pregunta, conforme al material que valoró ¿Cuánto tiempo llevaba él sin tomar el medicamento?, responde que: *“no pude determinar esa situación como tal, pero lo que sí se pudo determinar, que él era consumidor de sustancias psicoactivas y era consumidor de medicamentos por la sicosis por el trastorno psiquiátrico”.*

A la pregunta, si se valora una persona que está consumiendo sustancias psicoactivas frente a una persona esquizofrénica ¿usted podría semejarlo y podría pasarse por alto el hecho que tuviera ese padecimiento psiquiátrico?, responde que: *“depende de la cronicidad o establecimiento de la enfermedad, 2013 o 2014 y él se incorporó en 2017, ya han pasado 3 años, yo creo que ya ese paciente, ya no hay una diferenciación entre el consumo de sustancias psicoactivas y la enfermedad como tal, de hecho el consumo de sustancias psicoactivas podría rápidamente poner a sufrir episodios psicóticos y en las crisis es una de las manifestaciones importantes de estos pacientes de consumo de sustancias psicoactivas”.*

Por todo lo expuesto, se tiene entonces que no se desconoce que el señor Edison Andrés López Salazar estuvo hospitalizado durante la prestación de su servicio militar por presentar cuadro clínico de ansiedad e intento de suicidio, entre otros. Sin embargo, se resalta que conforme quedó establecido en la fijación del litigio, lo que aquí se está cuestionando es si la entidad demandada debe responder por las afecciones sufridas **durante** la prestación del servicio militar obligatorio y conforme al Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que no fue objetado o cuestionado por las partes, este despacho evidencia que **la patología era previa** a la incorporación militar, tal como lo señaló el médico ponente Edgar Augusto Correa Ochoa.

Ahora, en cuanto a la calificación del tipo de origen de la enfermedad que padece el joven López Salazar, **ésta fue catalogada de origen común**, tal como se evidencia en la Junta Médico Laboral No. 105979 del 13 de febrero de 2019, ratificada por el Acta de Tribunal Médico Laboral No. M19-755MDNSG-TML-41 del 28 de noviembre del mismo año, mismo origen que concluyó el Dictamen No. 98955-2021 del 29 de diciembre de 2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, como se observa en la siguiente imagen:

| 6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional | | | | |
|---|---|------------------------|-------|------------------|
| Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias | | | | |
| Diagnósticos y origen | | | | |
| CIE-10 | Diagnóstico | Diagnóstico específico | Fecha | Origen |
| F200 | Esquizofrenia paranoide | | | Enfermedad común |
| F239 | Trastorno psicótico agudo y transitorio, no especificado de tipo esquizofrénico | | | Enfermedad común |

Así mismo, debe resaltarse que los síntomas de la enfermedad padecida por el demandante y su farmacodependencia¹⁶ para la época de la incorporación, eran similares. De hecho, el perito médico **Edgar Augusto Correa Ochoa** afirmó que no habría una diferenciación entre el consumo de sustancias psicoactivas y la enfermedad como tal, más si se tiene que ese consumo podría causarle episodios psicóticos, siendo una de las manifestaciones importantes de estos pacientes.

Por último, no está demostrado que su padecimiento psiquiátrico se hubiera agravado por la prestación del servicio militar obligatorio, pues si bien en el control de dictamen se indicó que las actividades propias del servicio militar podrían agudizar sus cuadros clínicos psicóticos, el hecho mismo de una asistencia médica durante la prestación del servicio, no probaría su agravación, máxime si se tiene en cuenta que la demanda partió de la base errada de que la incorporación daba por sentada la aptitud para prestar el servicio militar obligatorio, pero omitió la farmacodependencia del demandante.

En consecuencia, se responde el interrogante planteado, declarando que conforme al material probatorio que obra dentro del expediente electrónico y diligencia de control de dictamen, no se logró demostrar la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por los supuestos perjuicios causados al demandante **durante la prestación de su servicio militar** obligatorio, más si se tiene en cuenta que la enfermedad que padece fue calificada de origen común y se trata de una patología **previa** a la incorporación militar, con síntomas que podían confundirse con su condición de consumidor de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, **no se demostró la responsabilidad de la entidad demandada y operó el fenómeno de la caducidad**, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

¹⁶ según su historia clínica “es un paciente con antecedente personal de farmacodependencia (abstiente hace 4 años)”, esto es, desde el año 2014

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfa159231ac39159d030d9cf47689c5f4a937359111871f365802d8cdf063c**

Documento generado en 24/02/2022 06:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>